

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Siendo las once horas del catorce de febrero dos mil veinticinco, estando presentes en la sesión pública de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y el Magistrado **GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, TERESA RODRÍGUEZ TORRES y JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES** asistidos por la licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

**POR LO TANTO SE HACE CONSTAR:** Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución relativos a los expedientes siguientes:

EXPEDIENTE	ACTOR Y/O DENUNCIANTE	AUTORIDAD DENUNCIADO RESPONSABLE Y/O	MAGISTRADO /A INSTRUCTOR /A
TRIJEZ-JDC-098/2024	JOSÉ DE JESÚS GUTIÉRREZ RAMÍREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC	GLORIA ESPARZA RODARTE
TRIJEZ-JDC-099/2024	NORMA DAISY FLORES VERA	PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC	GLORIA ESPARZA RODARTE
TRIJEZ-JDC-100/2024	JAIME ROBLES ELÍAS	PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC	GLORIA ESPARZA RODARTE
TRIJEZ-JDC-090/2024	LITZY YARELI BRISEÑO OLIVARES Y OTROS	PRESIDENTA MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA ZAC.	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-JDC-004/2025	PATRICIA MÁRQUEZ RUÍZ Y OTROS.	CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE HUANUSCO, ZACATECAS.	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-JDC-005/2025	BERTHA GUILLERMINA PÉREZ HERNÁNDEZ, Y OTROS	PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OJOCALIENTE ZACATECAS Y OTROS.	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-PES-027/2024	ROBERTO LUEVANO RUIZ	GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTROS.	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-PES-105/2024	EDUARDO FRANCISCO GOITIA MARTINEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

**ACTA. SGA-TRIJEZ-SPR-3/2025**  
**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA**  
**14 DE FEBRERO DE 2025**

TRIJEZ-JDC-102/2024	JAIME ROBLES ELIAS	PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHEMOC ZACATECAS	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-JDC-103/2024	JOSÉ DE JESÚS GUTIÉRREZ RAMÍREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHEMOC ZACATECAS	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-JDC-104/2024	NORMA DAISY FLORES VERA	PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHEMOC ZACATECAS	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-JDC-003/2025	ALMA ROSALÍA TORRES LEYVA	DIRECCIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PRD Y OTROS	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-RR-022/2024	PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

Acto continuo, la Magistrada Presidenta agradece a la Secretaria General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas y el Magistrado el orden del día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida, se declara formalmente iniciada la sesión pública de discusión y votación de los asuntos de resolución.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Romero Trejo proceda a dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia a su cargo.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ALEJANDRA ROMERO TREJO:** “Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. Doy cuenta con el proyecto de resolución que somete a su consideración la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte en relación a los expedientes de clave TRIJEZ-JDC-098/2024, TRIJEZ-JDC-099/2024 y TRIJEZ-JDC-100/2024 promovidos por diversas regidurías integrantes del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zacatecas en contra del Presidente Municipal por la presunta omisión en el pago de dietas inherentes al cargo de elección popular para el cual fueron electos el pasado proceso electoral 2023-2024.

En primer lugar, la ponencia propone acumular los asuntos pues de la lectura integral de los escritos de demanda se advierte que los promoventes manifiestan que les causan perjuicio los mismos hechos y señalan a la misma Autoridad Responsable.

Ahora bien, en cuanto al estudio de fondo, el proyecto que se somete a su consideración propone determinar la existencia de la vulneración al derecho político electoral de ser votados de los actores, en su vertiente de ejercer plenamente el cargo para el cual fueron electos como regidora y regidores del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zacatecas.

Lo anterior, pues de las constancias que obran en el expediente, se acreditó la omisión en el pago de cuando menos dos quincenas por concepto de dieta hasta el momento en que se interpusieron los juicios de la ciudadanía, en concreto las referentes a la segunda quincena del mes de octubre y primera del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

En ese sentido, en concordancia con la línea de criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el estudio del caso señala que el derecho de toda persona ciudadana a ser votada no se limita a contender en una elección popular, tampoco que dicho derecho culmine con la declaración de candidatura electa, sino que la prerrogativa político electoral de ser votada o votado comprende además el derecho a ocupar un cargo de elección popular, a permanecer en el mismo y la posibilidad de desempeñar las funciones que le correspondan, así como ejercer los derechos inherentes al mismo.

Entre esos derechos inherentes, se encuentra el de recibir una remuneración de acuerdo a los parámetros establecidos en la Constitución Federal, ya que la remuneración de las personas que desempeñan cargos de elección popular,

configura una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese sentido, en el proyecto se razona que todo acto que vulnere la naturaleza de un cargo de elección popular, en el caso, desde al ámbito de las remuneraciones, y que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho político-electoral de ser votada o votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso particular de análisis, de las constancias que obran en autos no se desprende que el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zacatecas atraviese una situación económica adversa o cuente con alguna razón justificada por la cual le resulte imposible dispersar los pagos de las dietas a las personas actoras oportunamente.

De hecho, el Presidente municipal sustenta la determinación de omitir el pago de las dietas de las personas actoras en una interpretación restrictiva de los artículos 115 y 127 de la Constitución Federal al señalar que las personas que resultan electas a un cargo de elección popular solo podrán ser acreedoras a una remuneración si demuestran que realizan actividades por medio de las cuales justifiquen que cumplen con las facultades y obligaciones que les otorga el ejercicio de su representación y no por el simple hecho de haber sido electas.

Sin embargo, contrario a lo anterior, el artículo 127 de la carta magna prevé, entre otras cuestiones, que las y los servidores públicos adscritos a los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En ese sentido, el proyecto sostiene que asiste la razón a las personas actoras cuando señalan que se vulneró en su perjuicio sus derechos políticos electorales en su vertiente del ejercicio del cargo puesto que la Autoridad responsable dejó de observar tanto lo previsto tanto en el artículo 127 de la Constitución Federal como en el artículo 82 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

En efecto, dichos numerales prevén que la remuneración por el desempeño de un cargo de elección popular es irrenunciable, a la vez que un Presidente municipal tiene prohibido suspender dicho pago correspondiente a los integrantes del Ayuntamiento cuando el recurso esté debidamente presupuestado.

En consecuencia, como se adelantó, se propone tener por actualizada una vulneración al derecho político electoral de ser votados de las personas actoras en su vertiente de ejercer plenamente el cargo para el cual resultaron electas, toda vez que se comprobó la falta de pago de las quincenas que demandan.

En concreto, aquellas referentes a la segunda quincena del mes de octubre y primera de noviembre así como las quincenas que, en su caso, transcurrieron hasta que se dicta la presente resolución.

De ahí, se estima que también se obstruyó el ejercicio del cargo de las personas actoras por lo cual, se propone ordenar a la Autoridad responsable efectúe el pago de las quincenas que se adeudan así como de aquellas que, en su caso, transcurrieron hasta que se dicta la presente resolución inmediatamente después de haber recibido la notificación de la presente sentencia.

Por otro lado, el proyecto propone declarar la inexistencia de la comisión de violencia política en contra de los regidores, toda vez que, de acuerdo a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación se estará ante ese supuesto cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirijan no solo a afectar el ejercicio y desempeño del cargo sino también a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que se realizan en ejercicio del cargo público para el que se resulte electo.

En ese sentido, en el presente asunto, si bien se acreditó la existencia de la vulneración a los derechos político electorales de la ciudadanía de los regidores en su vertiente del ejercicio pleno del cargo y, en consecuencia, una obstrucción, no se advierte que de los argumentos expresados en los escritos de demanda, concatenados con las pruebas que obran en autos se desprendan cuestiones o elementos encaminados a perjudicar la dignidad de los regidores.

De modo que, en el proyecto se establece que no existen medios probatorios suficientes e idóneos que permitan sostener que los actos desplegados por la Autoridad responsable fueron llevados a cabo de manera dolosa con la finalidad de generar un daño psicológico o patrimonial, o que la afectación económica que se perpetuó estuviese acompañada de acciones que trataran de denostar, menoscabar, demeritar o lastimar a los regidores en su persona, es decir, no existe en autos elementos objetivos que permitan asumir que el propósito era afectar su dignidad humana.

De hecho, el estudio establece que se puede inferir que la razón por la cual se omitió el pago de las dietas de los regidores estaba encaminada a ser una medida a través de la cual la Autoridad responsable pudiese regular o controlar el funcionamiento del Ayuntamiento que, como se explicó, fue indebido y perjudica directamente derechos político electorales.

Lo anterior, pues aunque la omisión de pagar las dietas a que tienen derecho como integrantes del Ayuntamiento afectó el ejercicio y desempeño de su cargo, en autos

no existen mayores elementos con los cuales afirmar que dicha omisión estuvo acompañada de acciones que buscasen demeritar la percepción, imagen o capacidad de los regidores frente a la ciudadanía.

Bajo ese orden de ideas, se propone estimar que en el caso, las acciones por las cuales se acreditó la obstrucción del ejercicio del cargo en perjuicio de los regidores, no son suficientes para acreditar también la comisión de violencia política en su contra.

Finalmente, el proyecto también establece que la omisión en el pago de dietas a la regidora resulta insuficiente por sí misma para configurar Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en su perjuicio.

En efecto, luego de agotar cada uno de los pasos de la metodología establecida por la Sala Regional Monterrey que debe emplearse para el análisis de la transgresión de derechos político electorales cuando se haga valer la presunta comisión de Violencia política contra las mujeres en razón de género, se concluyó que la conducta en cuestión no tuvo la finalidad de demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, ello dado la inexistencia de elementos discriminatorios que pudiesen encuadrarse en algún estereotipo de género.

De modo que, en el caso, no se observa que la omisión en el pago de sus dietas denote un estereotipo de género directo y claro en contra de la actora, tampoco un estereotipo subyacente toda vez que la omisión del pago de las dietas se ejerce del mismo modo y por las mismas razones en contra de dos hombres integrantes del Ayuntamiento que también ostentan el cargo de regidores.

De igual manera, no se advierte que los actos acreditados hubiesen afectado desproporcionadamente a la regidora o que tuvieran un impacto diferenciado en ella en virtud de su género.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas Magistrados”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Juicio ciudadano 98/2024 Y ACUMULADOS SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes TRIJEZ-JDC-099/2024 y TRIJEZ-JDC-100/2024, al diverso TRIJEZ-JDC-098/2024 al ser éste el primero en ser recibido en la oficialía de partes de este Tribunal.

**SEGUNDO.** Se determina **la existencia** de la vulneración al derecho político electoral de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo a Norma Daisy Flores Vera, José de Jesús Gutiérrez Ramírez y Jaime Robles Elías, regidora y regidores del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zacatecas correspondiente a la administración 2024-2027, derivada de la omisión en el pago de las dietas a que tienen derecho por haber sido electos como integrantes del Ayuntamiento de referencia.

**TERCERO.** Se determina **la existencia** de la obstrucción del ejercicio del cargo en perjuicio de Norma Daisy Flores Vera, José de Jesús Gutiérrez Ramírez, y Jaime Robles Elías atribuido a Francisco Javier Arcos Ruiz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zacatecas, por las razones expuestas en el apartado 5.3.2., de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **ordena** el **pago inmediato** de la totalidad de dietas que se adeuden a Norma Daisy Flores Vera, José de Jesús Gutiérrez Ramírez, y

Jaime Robles Elías, en los términos precisados en el apartado 5.3.2. de esta sentencia.

**QUINTO. Se ordena** a Francisco Javier Arcos Ruiz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zacatecas que dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a concretar el pago de las dietas que se adeuden informe a este Tribunal de dicho cumplimiento.

**SEXTO. Se determina la inexistencia** de la comisión de violencia política cometida en perjuicio de José de Jesús Gutiérrez Ramírez y Jaime Robles Elías, respectivamente.

**SÉPTIMO. Se determina la inexistencia** de la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en perjuicio de Norma Daisy Flores Vera de conformidad con lo expuesto en el apartado 5.3.4 de la presente sentencia.

**OCTAVO. Se amonesta públicamente** a Francisco Javier Arcos Ruiz, Presidente municipal del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zacatecas y **se le conmina** para que, en situaciones posteriores, dé cumplimiento tanto con los requerimientos que se le formulen como con el trámite de los medios de impugnación que se promuevan en forma y sin dilaciones.

**NOVENO. Glósese** copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Johana Yasmin Ramos Pinedo proceda a dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO:**

“Con su permiso Magistrada presidenta, señoras y señor magistrado, doy cuenta con los proyectos de resolución que somete a su consideración la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez, correspondientes a dos procedimientos especiales sancionadores y tres juicios ciudadanos.

En primer término se da cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador 27 del año dos mil veinticuatro, promovido por Roberto Luevano Ruiz en contra del Gobernador del Estado y otros por la presunta existencia de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en bastidores, espectaculares, mamparas, estructuras lugares de uso común que durante las campañas electorales deben destinarse para los partidos políticos y candidaturas.

La ponencia propone declarar la inexistencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Lo anterior porque si bien se acreditó la existencia de la propaganda gubernamental en tiempo de campaña electoral, lo cierto es que esa propaganda se realizó con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía una campaña publicitaria de Gobierno del Estado, la cual se encuentra dentro de las excepciones permitidas por el artículo 41, fracción III, apartado c, párrafo segundo de la Constitución Federal.

Pues el objetivo de la propaganda denunciada es fomentar la cultura de la paz y dar promoción a la agenda de la paz 2024 implementada por el Gobierno del Estado de Zacatecas, tal propaganda está vinculada con el concepto de educación, mediante la cual la finalidad era concientizar a la sociedad zacatecana sobre la importancia de la paz, los valores, el dialogo y el respeto para construir una cultura de paz que genere un equilibrio en el entorno social, cultural, económico y ambiental, toda vez que hoy en día se le da una nueva orientación a la educación en todos los niveles.

Así mismo no se acredita la colocación de propaganda gubernamental en lugar prohibido pues el promovente señala que la propaganda gubernamental se colocó en bastidores, espectaculares, mamparas, estructuras lugares de uso común que durante las campañas electorales deben destinarse para los partidos políticos y candidaturas.

Pues en autos quedó probado que esa propaganda de las direcciones denunciadas ninguna se colocó en lugar prohibido, ya que las mismas direcciones no estaban destinadas para la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos o candidatos.

Por último, no se tiene por acreditada la utilización de recursos públicos con la colocación de esa propaganda gubernamental.

Enseguida, se da cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador 105 de dos mil veinticuatro, promovido por Eduardo Francisco Goitia Martínez, en contra del Gobernador, el secretario de seguridad pública, el coordinador general jurídico y el fiscal general de justicia todos del estado de Zacatecas, por posibles actos de intimidación, represión y acoso.

En el proyecto, se propone sobreseer la queja al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 412, fracción IV de la ley Electoral, en virtud de que este Tribunal no cuenta con la competencia para conocer y resolver la controversia planteada, pues los posibles actos que se denuncian no constituyen violaciones a la legislación electoral.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 90 del año dos mil veinticuatro promovido por Litzzy Yareli Briseño Olivares y otros en contra de la presidenta municipal y del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, así como de la regidora Elizabeth Mauricio González.

La regidora demanda el desechamiento de las ternas que presentó para designar al titular del Órgano Interno de Control, así como la presunta violencia política de

género cometida en su contra porque la presidenta municipal presentó una terna diversa y el Cabildo realizó la designación, y porque la regidora Elizabeth Mauricio González la menospreció, la minimizó e indujo a los integrantes del Cabildo al error.

El resto de los actores demandan su derecho a ser designados al haber sido propuestos en la terna.

En el proyecto se propone declarar la incompetencia para conocer sobre la presunta ilegalidad de la designación del órgano interno de control y el derecho que los integrantes de las ternas argumentan tener, debido a que la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control es un acto administrativo, como se explica en el proyecto, y el derecho que, eventualmente tuvieron los integrantes de las ternas no es electoral.

Asimismo, se propone desechar parcialmente la demanda porque la presentó extemporáneamente respecto a la comisión de violencia política que atribuye a la presidenta municipal y a los integrantes del Cabildo. La primera, por presentar una terna diversa y ellos al aprobar la designación de la titular del Órgano Interno de Control.

Lo anterior, debido a que el acto ocurrió el siete de octubre y presentó su demanda hasta el treinta y uno siguiente.

También se propone declarar la inexistencia de violencia política de género que afirma la regidora cometió en su contra Elizabeth Mauricio González porque, como se explica en el proyecto, las frases que la regidora pronunció durante el debate que sostuvieron para designar a la titular del Órgano Interno de Control no se aprecia que vulnera algún derecho político electoral de la actora, no se ubican en ningún supuesto de la norma, no obstaculiza su derecho a ejercer el cargo y no tienen un componente de género.

Finalmente, se propone amonestar públicamente a la presidenta municipal y la regidora Elizabeth Mauricio González al cumplir tardíamente los requerimientos que se les formularon.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 4 de este año promovido por Patricia Márquez Ruiz, Ximena García Velasco y Alan André Venegas Pérez, en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Huanusco, Zacatecas, ante el rechazo de la terna que propuso para integrar a la persona titular del Órgano Interno de Control.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea, toda vez que la terna fue rechazada el veintisiete de septiembre y la demanda se presentó hasta el veintiuno de octubre. Obviamente, cuando ya había transcurrido el plazo de cuatro días que prevé la ley.

Se propone amonestar públicamente a los integrantes del Cabildo de Huanusco, Zacatecas al cumplir tardíamente los requerimientos que se les formularon.

Por último, doy cuenta con el juicio ciudadano cinco de este año, promovido por Bertha Guillermina Pérez Hernández y otros, en contra del adeudo de pagos y violencia política por razón de género.

En el proyecto se propone desechar la demanda por la incompetencia material de este órgano jurisdiccional pues los promoventes reclaman el pago de las percepciones que se les adeudan por las funciones desempeñadas como síndica, regidoras y regidor del ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, pero el cargo para el cual fueron electos lo desempeñaron del quince de septiembre de dos mil veintiuno al catorce de septiembre del dos mil veinticuatro y la demanda fue presentada hasta el veintiocho de enero del presente año, es decir cuando ya había concluido el periodo de su encargo.

Por lo que, en este momento reclamar el pago de las percepciones que no recibieron ya no incide en su derecho, porque el cargo para el que fueron electas y electo ya concluyó.

Y respecto a la presunta violencia política, violencia política por razón de género e institucional, que alegan los promoventes con motivo del adeudo del pago de sus dietas, se procede a dar vista a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para que realice la investigación pertinente en el ámbito de su competencia, y de ser el caso el tribunal imponga la sanción que corresponda.

Es la cuenta Magistrada Presidenta señoras y señor magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Juicio ciudadano 90/2024 SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es incompetente para revisar la legalidad de la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Villa González Ortega Zacatecas y el derecho que tienen a integrar ese órgano Catalina Mauricio Medina, Oscar Eduardo Lozano Ramírez, y Víctor Hugo Mauricio Castañeda.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda presentada por la regidora Litzzy Yareli Briseño Olivares, respecto a la violencia política de género que estima cometió la presidenta municipal y los integrantes de cabildo.

**TERCERO.** Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género que, afirma, la regidora Elizabeth Mauricio González cometió en su contra.

**CUARTO.** Se **amonesta públicamente** a la Presidenta Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, al Ayuntamiento y a la regidora Elizabeth Mauricio González.

En el juicio ciudadano 4/2025, SE RESUELVE:

**PRIMERO. Se desecha de plano** la demanda presentada por las regidoras Patricia Márquez Ruiz, Ximena García Velasco y el regidor Alan André Venegas Pérez.

**SEGUNDO. Se amonesta públicamente** a los integrantes del Cabildo de Huanusco, Zacatecas.

En el juicio ciudadano 5/2025, SE RESUELVE:

**PRIMERO. Se desecha de plano** la demanda, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO. Se da vista** a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**TERCERO. Se impone una multa de cincuenta UMAS** al presidente municipal, a los regidores y a la tesorera todos del ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas en términos del apartado 4 de esta sentencia.

En el procedimiento especial sancionador 27/2024, SE RESUELVE:

**PRIMERO. Se declara la inexistencia** de la infracción consistente en propaganda gubernamental en periodo prohibido en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

**SEGUNDO. Se declara la inexistencia** de propaganda gubernamental en bastidores, espectaculares, mamparas, estructuras y lugares de uso común que durante las campañas electorales deben destinarse para los partidos políticos y candidaturas, atribuida a David Monreal Ávila en su calidad de Gobernador del Estado de Zacatecas, Zacatecas y otros servidores públicos.

Y, en el procedimiento especial sancionador 105 de 2024, SE RESUELVE:

**ÚNICO. Se sobresee** el procedimiento especial sancionador por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Nubia Yazareth Salas Dávila proceda a dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA:**

“Gracias Magistrada, con su autorización y la de las magistraturas que integran el pleno de este Tribunal. Doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, relativo al recurso de revisión 22 del año 2024, promovido por el partido político local Fuerza por México Zacatecas, con el fin de controvertir la resolución donde se declaró su pérdida de registro.

El partido actor aduce que la determinación del Consejo General del Instituto Electoral es contraria a los derechos de libre expresión, asociación y participación, porque se emitió sin tener en cuenta las condiciones de inequidad en que participó durante el proceso electoral 2023 – 2024, razón por la que no alcanzó el 3% de la votación válida emitida, elemento indispensable para conservar su registro como partido local.

Expone que se enfrentó a un escenario inequitativo frente a otras opciones políticas, que hubo retraso en la entrega de financiamiento y ello impidió la oportuna

organización interna y la operatividad de sus comités municipales; así mismo, señala que la intervención del entonces Presidente de la República condicionó la participación ciudadana, teniendo un impacto negativo en sus resultados electorales; bajo esas condiciones, pretende que se flexibilice el umbral mínimo del 3% y se ordene al Consejo General que mantenga su registro como partido político local.

En ese contexto, después de un análisis de las circunstancias que señala el partido, la ponencia propone confirmar la resolución RCG-IEEZ-022 del 2024, al considerar que durante el desarrollo del proceso electoral local no se presentaron circunstancias extraordinarias que impidieran al actor cumplir con el 3% de la votación, pues si bien existieron situaciones particulares por tratarse de un partido político de nueva creación, los efectos de éstas no propiciaron de forma directa que no alcanzara el umbral mínimo.

Lo anterior es así, dado que la normativa aplicable prevé ciertos parámetros de permanencia y representatividad a los partidos políticos, y con ello se garantiza que sean una opción mínimamente competitiva en el sistema político; esas condiciones mínimas aún pueden ser flexibilizadas siempre y cuando se acredite plenamente una situación imprevista que afecte las condiciones equitativas con que cuentan los partidos, con motivo de situaciones extraordinarias.

En la propuesta que se somete a su consideración, se razona en primer término que su participación como un partido político de nueva creación, con efectos constitutivos a partir de julio del año 2023, no fue una situación imprevisible que originara una participación inequitativa frente a otras opciones políticas, ya que el recurrente alcanzó porcentajes de votación más altos que los partidos de reciente creación en la entidad, aunado a que incrementó su fuerza electoral en comparación con el proceso electoral pasado donde compitió como partido nacional.

Por otra parte, respecto al financiamiento público, la propuesta sostiene que se debe desestimar el argumento, al considerar que el retraso en la entrega de los meses de julio y agosto de 2023 fue responsabilidad del partido al no reunir los requisitos

fiscales y financieros para recibir los montos correspondientes; en tanto que recibió las cantidades desfasadas dos meses antes de iniciar el proceso electoral. Así, durante el año 2024 también se acreditó un retraso en la entrega del 50% de financiamiento ordinario, retraso de 6 días que a juicio de la ponencia no tuvo un impacto significativo en las acciones tendentes a obtener el voto.

En suma, las circunstancias apuntadas no representaron un obstáculo insuperable para que el partido político iniciara sus actividades operativas internas o se conformaran sus comités municipales, por lo que no se puede configurar como una presunción razonable de que por eso el electorado no votó por el partido. Dicho de otra forma, las razones para votar por una u otra opción política no responden, de manera fundamental, a cuestiones coyunturales como la oportuna conformación de comités, sino que se determinan desde una revisión de la oferta política disponible y la preferencia de cada votante.

Ahora bien, para validar la presunción de que la intervención del Presidente de la República afectó los resultados electorales de Fuerza por México, por las expresiones hechas en una conferencia de prensa, debe ser evidente que ese hecho desalentó la votación en favor del instituto político, circunstancia que no acontece, pues de ser el caso, el partido no habría obtenido triunfos en el proceso electoral local.

Sin embargo, de la resolución impugnada y la manifestaciones del partido recurrente, se advierte que éste obtuvo el triunfo en la elección del Ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas, además, ocho regidurías de representación proporcional en igual número de Ayuntamientos.

En el contexto descrito y de un análisis integral de las circunstancias de inequidad que aduce el partido recurrente, se concluye que no es posible flexibilizar el umbral mínimo del 3% requerido para conservar su registro como partido político local, al no quedar demostrado que las irregularidades planteadas, afectaron sustancialmente sus condiciones de participación, por lo cual, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, magistradas, magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Recurso de Revisión 22 de 2024 SE RESUELVE:

**ÚNICO. Se confirma la** resolución RCG-IEEZ-022/IX/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

La Magistrada Presidenta solicita analizar los asuntos que pone a consideración de este Pleno la Ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, por lo que pido a la Secretaria General de Acuerdos dar cuenta con los proyectos.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:** “Con autorización del Pleno. Doy cuenta con dos proyectos de sentencia que somete a su consideración la Ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, relativos a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves 102,103 y 104, de 2024 promovidos por Jaime Robles Elías, José de Jesús Gutiérrez Ramírez y Norma Daysi Flores Vera respectivamente y el juicio 3 de 2025 promovido por Alma Rosalía Torres Leyva.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos 102, 103 y 104, la ponencia propone la acumulación de los expedientes; ello porque de las demandas se advierte que existe identidad en el acto impugnado, autoridad responsable y en la formulación de agravios.

Además, se propone desechar de plano las demandas interpuestas al considerar que son extemporáneas.

Lo anterior es así, pues como se detalla en el proyecto, los Promoventes controvierten la supuesta omisión del Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas, de realizar el trámite para la designación del titular del Órgano Interno de Control del Municipio conforme a la Ley Orgánica aplicable, situación que señalan se llevó a cabo en la sesión de cabildo del 4 de octubre de 2024.

Entonces, si los escritos de demanda se presentaron ante este Tribunal hasta el 5 de diciembre posterior, tal como se advierte del sello de recibido de la oficialía de partes, es claro que su interposición excede de los cuatro días que la ley concede para la oportuna presentación de un medio de impugnación. En consecuencia, lo procedente es su desechamiento por no haber sido presentadas dentro del plazo establecido para tal efecto.

Ahora, respecto al juicio ciudadano número 3, la ponencia propone declarar improcedente y desechar de plano la demanda por las siguientes consideraciones:

En el caso, la actora considera que la celebración del Cuarto Pleno Extraordinario del PRD celebrada el trece de enero carece de legalidad, porque no se cumplieron las formalidades de ley, y con ello se vulnera el derecho político electoral de votar y ser votada de ella y del resto de la militancia del partido.

Sin embargo, no acreditó en autos la afiliación como militante, así como tampoco su calidad de integrante del extinto X Consejo Estatal de dicho partido, ni la calidad indispensable para comparecer y hacer valer intereses difusos, de ahí que se proponga su desechamiento.

Es la cuenta Magistrados”.

La Magistrada Rocío Posadas Ramírez anuncia que se va apartar de la propuesta de resolución del juicio ciudadano 102 y sus acumulados este asunto tiene que ver con una serie de asuntos que ya han resuelto relativo a la impugnación que realizan los actores en contra de la designación de los órganos internos de control de diversos Ayuntamientos, se va apartar con la finalidad de ser congruente con el criterio que ha venido sosteniendo en todos los asuntos que han resuelto, anuncia su voto particular

Al no existir más comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que el juicio 102 y acumulados ha sido aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez quien anuncia que agregara su voto y el juicio 3 de dos mil veinticinco ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Juicio ciudadano 102/2024 y acumulados SE RESUELVE:

**PRIMERO. Se acumulan** los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-103/2024 y TRIJEZ-JDC-104/2024 al diverso TRIJEZ-JDC-102/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO. Se desechan de plano** las demandas presentadas por Jaime Robles Elías, José de Jesús Gutiérrez Ramírez y Norma Daysi Flores Vera, por los razonamientos expuestos en esta resolución.

Y en el juicio ciudadano número 3 de 2025, SE RESUELVE:

**ÚNICO. Se desecha de plano** la demanda presentada por Alma Rosalía Torres Leyva, por las razones expuestas en esta sentencia.

La Magistrada Presidenta ordena a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de la presente resolución.

Siendo las once horas con cuarenta y cuatro minutos del catorce de febrero dos mil veinticinco, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para debida constancia, misma que es leída, aprobada y firmada por las Magistradas y el Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado que en ella intervinieron, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADA**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

**CERTIFICACIÓN.-** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acta de sesión pública de resolución de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco.- DOY FE.